



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN No. 33/2018

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS POR LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO, DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL EN AGRAVIO DE V1 Y TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2, ATRIBUIBLES A SERVIDORES PÚBLICOS DE LA POLICÍA FEDERAL**

Ciudad de México, a 4 de octubre de 2018.

**MTRO. RENATO SALES HEREDIA  
COMISIONADO NACIONAL DE SEGURIDAD.**

Distinguido Señor Comisionado:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo primero; 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias de los expedientes de queja **CNDH/1/2014/7533/Q** y **CNDH/1/2014/7939/Q**, relacionados con el caso de V1 y V2, respectivamente.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que esta última dicte las medidas de protección correspondientes.

**3.** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió dos quejas presentadas de manera individual por parte de familiares de los agraviados, ambas con motivo de la violación a los derechos humanos de V1 y V2, por hechos ocurridos en el Estado de Morelos, imputables a agentes de la Policía Federal y, al tratarse en los dos casos de la misma autoridad, esta Comisión Nacional, basando su procedimiento en defensa de los derechos humanos, de manera breve y sencilla y siempre sujeto a los principios de inmediatez, rapidez y concentración que rige el procedimiento, con fundamento en los artículos 4, primer párrafo, de su Ley y 6 y 76 de su Reglamento Interno, acordó concentrar los expedientes señalados y resolverlos con la presente Recomendación.

**4.** En esta Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias y órganos de gobierno, se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición. También se indica un glosario de claves para la mejor comprensión, los cuales podrán ser identificados como sigue:



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Autoridades	Claves
Policía Federal	PF
Fiscalía General de Justicia del Estado de Morelos	Fiscalía Estatal
Procuraduría General de la República.	PGR
Dirección General de la Coordinación de Servicios Periciales de Medicina Forense de la PGR.	Servicios Periciales
Centro Federal de Readaptación Social 4, en Tepic, Nayarit.	CEFERESO 4
Centro Federal de Readaptación Social 2, en El Salto, Jalisco.	CEFERESO 2
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	CrIDH

Claves	Denominación
V	Víctima
Q	Quejoso
AR	Autoridad responsable

### I. HECHOS.

#### A) CASO DE V1.

5. El 18 de mayo de 2014, aproximadamente a las 04:00 horas, V1 se encontraba en su domicilio con Q1, cuando escuchó que golpeaban a la puerta, se levantó y vio a agentes de la PF que ingresaban a su casa, dirigiéndose hacia él dos de ellos para golpearlo en la cabeza y espalda con un arma de fuego; fue tirado al piso al tiempo que le decían *“ahora vas a decir lo que necesitamos saber, (...), ahorita vas a hablar”*; posteriormente fue sacado de su morada mientras un policía lo golpeó y subió a una camioneta tipo Van, ya en el interior del vehículo fue



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

colocado entre dos policías que lo golpearon y dijeron *“ahorita vas a decir cómo te llamas (...) como no quieres cooperar, ahorita vas a hablar, como no nos quieres decir, vamos a hacerlo más fácil, ¿dónde está la droga? (...) como no quieres cooperar, te va a llevar la (...)”*. Ante su negativa fue golpeado en los oídos y otras partes del cuerpo, todo ello con la intención de que confesara haber intervenido en los hechos ilícitos que le señalaban.

**6.** V1 fue puesto a disposición de la autoridad ministerial hasta las 17:10 horas del mismo día, en tanto que V1 y Q1 sostuvieron que fue detenido arbitrariamente a las 04:00 horas del 18 de mayo de 2014.

**7.** En la misma fecha en que sucedieron los hechos, Q1 formuló queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos (Comisión Estatal), a través de la cual refirió que V1 fue sustraído de su domicilio el 18 de mayo de 2014, como a las 04:00 horas, por policías federales, quienes lo golpearon y se lo llevaron, sin orden de aprehensión o de cateo y sin identificarse, siendo que hasta la hora en que presentó la queja desconocía el paradero de V1. Señaló que también presentó denuncia ante el Ministerio Público de Tetecala, Morelos.

**8.** La queja presentada por Q1 ante la Comisión Estatal, fue remitida a esta Comisión Nacional por razones de competencia el 3 de junio de 2014, por actos de tortura en agravio de V1 en la madrugada del 18 de mayo de 2014, cuando fue sustraído de forma ilegal de su domicilio, lo que ameritó el inicio del expediente de queja CNDH/1/2014/7533/Q.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### B) CASO DE V2.

9. El 4 de agosto de 2014, aproximadamente a las 10:00 horas, V2 fue detenido por policías federales cuando se encontraba afuera de la casa de su progenitora, ubicada en el municipio de Cuautla, Morelos; dichos policías circulaban en una camioneta color blanca y dos vehículos negros, se encontraban armados y al tratar de encender su motocicleta como veinte policías bajaron de esas unidades y le solicitaron apagar su motocicleta, debido a que le iban a hacer una revisión, le preguntaron: “¿*dinos dónde están las armas y el secuestrado?*”, y al desconocer esos hechos, fue ingresado al domicilio de su mamá, lo llevaron al baño donde lo acostaron boca arriba, lo esposaron, le cubrieron la cara con una cobija, le echaron agua en su rostro hasta que se desmayó, posteriormente fue despertado con puntapiés en el pecho y estómago por sus agresores, para después subirlo a una camioneta y trasladarlo a un domicilio desconocido donde prosiguió la agresión en su cara y oídos; fue subido nuevamente a una camioneta y llevado a hacer recorridos por las inmediaciones del lugar, mientras subían a más personas y le preguntaron si los conocía, hasta que llegaron a unas instalaciones que V2 identificó como de la PF, donde lo obligaron a que se auto inculpara y dijera que él era quien cuidaba a un secuestrado.

10. El 6 de agosto de 2014, Q2 presentó queja ante este Organismo Nacional por actos de tortura en agravio de V2, en la que manifestó que el 4 de agosto de 2014, alrededor de las 09:00 horas, como 40 policías federales irrumpieron en el domicilio de V2, ubicado en Cuautla, Morelos, sin mostrar orden de cateo o detención, lugar en el que lo torturaron “*al tratarlo de ahogar en una cubeta con agua*” situación que se repetía en cada casa a donde lo llevaron, y posteriormente



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

se lo llevaron en uno de los vehículos en los que llegaron, teniendo noticias de V2 hasta el 5 de agosto de 2014 en el interior de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la PGR (SEIDO), donde le refirió que fue torturado, observando que tenía la mano izquierda inflamada con posible fractura y reventado el oído izquierdo. Derivado de los hechos denunciados se inició el expediente de queja CNDH/1/2014/7939/Q.

### II. EVIDENCIAS.

#### A) CASO DE V1.

**11.** Escrito de queja de Q1 de 18 de mayo de 2014, presentado ante la Comisión Estatal y remitida a esta sede por razones de competencia el 3 de junio del mismo año, puesto que los servidores públicos acusados son federales.

**12.** Acta Circunstanciada de 9 de julio de 2014, en la que esta Comisión Nacional tuvo por recibido, vía correo electrónico, los siguientes documentos:

**12.1.** Ampliación del escrito de queja de Q1 de 8 julio de 2014, en el que reiteró los hechos en que fue detenido V1, agregando que se encontraba en desacuerdo con el contenido de la puesta a disposición suscrita por la PF, ya que la hora en la que fue sustraído de su domicilio V1 fue a las 04:00 horas y no a las 13:00 horas, pues incluso acudió ante el Ministerio Público de Tetecala, Morelos, quedando registrado el inicio de la Carpeta de Investigación 1, dando inicio a las 05:40 horas y certificándose que a las 06:45 horas se le tomó declaración.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**12.2.** Dictamen en Medicina Forense de la PGR de 18 de mayo de 2014, a través del cual Servicios Periciales concluyó que “(...) V1 queda pendiente de clasificar hasta no contar con informe médico con diagnóstico y tratamiento”.

**12.3.** Dictamen en Medicina Forense de la PGR de 20 de mayo de 2014, en el que se concluyó que V1 “(...) Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días”.

**13.** Oficio 5551 de 21 de agosto de 2015, mediante el cual un Juzgado de Distrito en el Estado de Guerrero envió a esta Comisión Nacional las evidencias que integran la Causa Penal 1, instruida en contra de V1, entre las que destacan las siguientes:

**13.1.** Puesta a disposición de 18 de mayo de 2014, suscrita por AR1, AR2 y AR3, en la que se asentaron las circunstancias en las que fue puesto a disposición V1 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por los hechos probablemente constitutivos de delito.

**13.2.** Acuerdo de retención del Agente del Ministerio Público de la Federación, de 18 de mayo de 2014, a través del cual se determinó la legal retención de V1 al haberse actualizado la figura de la flagrancia, puesto que los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son permanentes o continuos.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**13.3.** Declaración ministerial de V1, de 18 de mayo de 2014, en la Averiguación Previa 1, en la que se reservó su derecho a declarar hasta que estuviera presente su abogado particular.

**13.4.** Declaración preparatoria de V1, de 21 de mayo de 2014 (CEFERESO 4), rendida en la Causa Penal 1 a través de videoconferencia, en la que se reservó su derecho a declarar hasta hacerlo en presencia de su defensor particular.

**13.5.** Auto de Plazo Constitucional de 22 de mayo de 2014, emitido en la Causa Penal 1, en el que se reclasificó la hipótesis de posesión con fines de comercio a la de posesión con fines de transporte del psicotrópico denominado clorhidrato de metanfetamina y el estupefaciente denominado cannabis sativa L. (marihuana). En dicha Causa Penal 1, el 23 de mayo del mismo año, se le dictó auto de formal prisión a V1 por los delitos contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de transporte del referido psicotrópico y el citado estupefaciente y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

**13.6.** Declaración preparatoria de V1 de 27 de junio de 2014 (CEFERESO 4), rendida en la Causa Penal 1 a través de videoconferencia, en la que se reservó nuevamente su derecho a declarar hasta hacerlo en presencia de su defensor particular.





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**13.7.** Auto de Plazo Constitucional de 28 de junio de 2014, de la Causa Penal 1, en el que se confirmó el auto de formal prisión de V1 por los referidos delitos.

**13.8.** Oficio SEIDO/UEIDCS/CGC/3182/2017 de 31 de marzo de 2017, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Federación, mediante el cual informa que en esa misma fecha se dio vista al Órgano Interno de Control en la PF, a fin de que investigue la responsabilidad administrativa en que hayan incurrido los elementos de la PF.

**14.** Acta Circunstanciada de 25 de abril de 2017, en la que esta Comisión Nacional consultó la Averiguación Previa 1, de la que se obtuvo la:

**14.1.** Nota de valoración en materia de otorrinolaringología de la PGR de 19 de mayo de 2014, en la que concluyó lo siguiente: *“Quinta: de acuerdo a las características, dimensiones y localización de las lesiones descritas en los dictámenes médicos aplicados a V1 se puede determinar un uso excesivo de la fuerza en las maniobras aplicadas para su sujeción, sometimiento o traslado”.*

**15.** Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato de 17 de mayo de 2017, de este Organismo Nacional, basada en los lineamientos del Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (*“Protocolo de Estambul”*), practicado a V1 en esa misma fecha en el interior del CEFERESO 4.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**16.** Acta Circunstanciada de 10 de agosto de 2017, en la que personal de este Organismo Nacional asentó que, vía correo electrónico, Q1 remitió la:

**16.1.** Denuncia de hechos de Q1 presentada a las 06:45 horas del 18 de mayo de 2014, ante el Ministerio Público del Fuero Común de Tetecala Morelos, en la que denunció los hechos en los que fue detenido V1 ese día aproximadamente a las 04:00 horas, y que daría origen a la Carpeta de Investigación 1.

**17.** Oficio DGDH/3/2621/2017 de 27 de septiembre de 2017, a través del cual la Fiscalía Estatal, informó a este Organismo Nacional que en la Carpeta de Investigación 1, se decretó acuerdo de archivo temporal en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos.

### **B) CASO DE V2.**

**18.** Escrito de queja de Q2 de 6 de agosto de 2014, presentado ante esta Comisión Nacional, por los actos de tortura en agravio de V2, al ser detenido el 4 del mismo mes y año por agentes de la PF.

**19.** Acta Circunstanciada de 2 de marzo de 2015, en la que personal de este Organismo Nacional llevó a cabo la consulta de la Averiguación Previa 3, iniciada contra V2.

**20.** Oficio 931 de 5 de marzo de 2015, del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Morelos, por medio del cual remitió a este Organismo Nacional diversas



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

constancias de la Causa Penal 3, instruida en contra de V2, de las que se destacan las siguientes:

**20.1.** Puesta a disposición de 4 de agosto de 2014, suscrita por AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, en la que se asentaron las circunstancias en las que fue puesto a disposición V2 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por los hechos probablemente constitutivos de delitos (Averiguación Previa 2).

**20.2.** Dictamen de Integridad Física de 4 de agosto de 2014, de la PGR, en el que se hizo contar que V2 presentaba diversas equimosis violáceas en parpado inferior derecho, en articulación mandíbulo temporal derecha e izquierda en cara anterior de cuello, en hemitórax lateral derecho a nivel de línea axilar posterior y onceavo arco costal, en región infraescapular derecha, conducto auditivo externo y en membrana timpánica izquierda se observó perforación timpánica con bordes hemorrágicos en cuadrante postero inferior. *“En la conclusión tercera señaló “(...) quien dijo llamarse [V2] queda pendiente de clasificación médico legal de lesiones hasta contar con interconsulta por la especialidad en otorrinolaringología, a fin de valorar lesión timpánica izquierda (...)”.*

**20.3.** Declaración ministerial de V2, de 5 de agosto de 2014, en la Averiguación Previa 2, en la que se reservó su derecho a declarar.

**20.4.** Declaración preparatoria de V2, de 12 de agosto de 2014, rendida en la Causa Penal 3.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**21.** Informe de 09 de marzo de 2015, enviado por la PF a esta Comisión Nacional.

**22.** Acta Circunstanciada de 12 de mayo de 2016, en la que este Organismo Nacional hizo constar la entrevista con V2 en el CEFERESO 2 “Occidente”, quien narró que fue detenido por agentes de la PF encapuchados, introducido al domicilio de su progenitora donde fue golpeado, posteriormente fue llevado a diferentes domicilios y en uno de ellos lo hicieron sentarse, uno de los agentes se sentó encima de él, lo golpeó en la cara con los puños y con la palma de las manos abiertas en sus oídos, con el objetivo de que se autoincriminara como secuestrador y que también cuidaba a los secuestrados.

**23.** Opinión Médica Especializada para casos de posible Tortura y/o Maltrato de 12 de mayo de 2016, de esta Comisión Nacional, basada en el “*Protocolo de Estambul*”, respecto a V2, interno en el CEFERESO 2 “Occidente”.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA.

**24.** El 18 de mayo de 2014 se inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la detención de V1 por elementos de la PF, como probable responsable del delito de delincuencia organizada, contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posteriormente fue consignado ante el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero únicamente por los delitos de contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. (Causa Penal 1).



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

25. El 23 de mayo de 2014 le dictó auto formal prisión por los delitos materia de la consignación y actualmente se encuentra en etapa de instrucción.

26. V2 fue consignado el 9 de agosto de 2014, por el delito de secuestro y actualmente se encuentra en instrucción su Causa Penal 3.

27. Para mejor comprensión de las averiguaciones previas, carpetas de investigación, causas penales y procedimientos administrativos iniciados con motivo de los casos de V1 y V2, se desglosan de la siguiente manera:

Averiguación Previa /Carpeta de Investigación.	Situación jurídica de V1.
Averiguación Previa 1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 18-05-2014.</li> <li>• <b>Denuncia:</b> Derivado de la puesta a disposición del personal de la PF.</li> <li>• <b>Delito:</b> Delincuencia organizada, contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> V1.</li> <li>• <b>Fecha de consignación:</b> 20-05-2014.</li> <li>• <b>Delitos:</b> Contra la salud y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.</li> <li>• <b>Juzgado:</b> Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero.</li> </ul>



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Causa Penal 1	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Causa Penal:</b> Causa Penal 1. El 23-05-2014 se dictó auto de formal prisión a V1, por la probable responsabilidad por los delitos de Contra la salud y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.</li> <li>• Actualmente la Causa Penal 1 se encuentra en etapa de instrucción.</li> </ul>
Causa Penal 2	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Delito:</b> Delincuencia organizada.</li> <li>• <b>Probable responsable:</b> V1.</li> <li>• <b>Fecha de consignación:</b> 16/08/2014.</li> <li>• <b>Juzgado:</b> Quinto de Distrito en el Estado de Morelos.</li> <li>• <b>Auto de Plazo:</b> El 27/03/2017, se dictó auto de formal prisión a V1, por la probable responsabilidad en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, contra la salud y secuestro. En contra de dicha determinación V1 interpuso recurso de apelación.</li> <li>• <b>Apelación:</b> el 14/12/2017, en el Toca Penal 1, se determinó revocar el auto de formal prisión dictado el 27 de marzo de 2017, al no acreditarse la probable responsabilidad de V1 en los delitos por los que fue consignado, ordenando su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a la Causa Penal 2.</li> </ul>
Carpeta de investigación 1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 18-05-2014.</li> <li>• <b>Denuncia:</b> Q1.</li> <li>• <b>Delito:</b> el que resulte.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V1.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> AR1, AR2 y AR3.</li> <li>• <b>Fecha de consignación:</b> se decretó acuerdo de archivo temporal, en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de Morelos.</li> </ul>



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Procedimientos Administrativos	
Procedimiento Administrativo 1.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Inicio de procedimiento administrativo:</b> 23-06-2017 ante el Órgano Interno de Control en la PF.</li> <li>• <b>Quejoso:</b> derivada de la vista que dio el Agente del Ministerio Público de la Federación al Órgano Interno de Control en la PF, por la probable responsabilidad administrativa de AR1, AR2 y AR3.</li> <li>• <b>Determinación:</b> El 03-07-2017, se determinó la prescripción de las facultades de investigación, por haber transcurrido 3 años del día de los hechos.</li> </ul>

Averiguación Previa /Carpeta de Investigación.	Situación jurídica de V2.
Averiguación Previa 2.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 4 de agosto de 2014.</li> <li>• <b>Denuncia:</b> Denuncia de hechos (anónima).</li> <li>• <b>Delito:</b> Secuestro.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> V2.</li> <li>• <b>Fecha de consignación:</b> 09-08-2014.</li> <li>• <b>Juzgado:</b> Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.</li> </ul>
Causa Penal 3	<ul style="list-style-type: none"> <li>• El 16-08-2014, se dictó auto de formal prisión a V2, por la probable responsabilidad de los delitos de delincuencia organizada, secuestro y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Área Nacional. Se dio vista a la PGR por el presunto delito de tortura cometido en agravio de V2 por sus aprehensores.</li> <li>• <b>Estado procesal:</b> en instrucción.</li> </ul>



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

<p>Carpeta de investigación 2.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Denuncia:</b> Q2.</li> <li>• <b>Delito:</b> Robo y privación de la libertad de V2.</li> <li>• <b>Víctimas:</b> V2.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> en contra de elementos de la PF que detuvieron a V2.</li> <li>• <b>Estado procesal:</b> En el archivo, debido a que Q2 encontró a V2 detenido en SEIDO.</li> </ul>
<p>Averiguación Previa 3</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Fecha de inicio:</b> 28-01-2015.</li> <li>• <b>Denuncia:</b> Derivada de la vista que se dio en la Causa Penal 3.</li> <li>• <b>Delito:</b> Tortura.</li> <li>• <b>Víctimas:</b> V2.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.</li> <li>• <b>Fecha de consignación:</b> en integración.</li> </ul>
<p><b>Procedimientos Administrativos</b></p>	
<p>Procedimiento administrativo 2.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Inicio de procedimiento administrativo:</b> por la de vista del MPF al Órgano Interno de Control en la PF el 04-11-2014.</li> <li>• <b>Víctima:</b> V2.</li> <li>• <b>Probables responsables:</b> AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12.</li> <li>• <b>Determinación:</b> El 13-11-2014, se determinó que las lesiones que presentó V2, fue consecuencia de maniobras de sujeción para lograr su aseguramiento, por tanto, no se actualizó ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable al caso.</li> </ul>





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### IV. OBSERVACIONES.

**28.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, la Comisión Nacional recuerda que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones de los juzgados federales en los que se encuentra incoadas causas penales en contra de V1 y V2, por lo que sólo se referirá a las violaciones a derechos humanos acreditadas.

**29.** Este Organismo Nacional considera que se debe investigar y sancionar a aquellas personas que presuntamente cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso a fin de que sus actos sean sancionados, lo cual debe realizarse siempre dentro del marco jurídico y del respeto a los derechos humanos.

**30.** Las conductas ilegales cometidas por los agentes aprehensores y/o ministeriales para acreditar la responsabilidad de las personas imputadas también deben ser motivo de exhaustiva investigación y, en su caso, sanción, de no hacerlo, se constituye en una denegación de la justicia y, como consecuencia, se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito deben tener protegido su derecho humano de acceso a la justicia, a partir de investigaciones ministeriales



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

adecuadas y profesionales, las cuales deberán verse siempre fortalecidas a partir del marco jurídico vigente.<sup>1</sup>

**31.** En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes **CNDH/1/2014/7533/Q** y **CNDH/1/2014/7939/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), para determinar la violación a los siguientes derechos humanos:

**31.1.** A la seguridad jurídica y legalidad por la inviolabilidad del domicilio en agravio de V1, atribuible al personal de la PF.

**31.2.** A la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal por la detención arbitraria y retención ilegal en agravio de V1, lo que propició dilación en la puesta a disposición, atribuibles al personal de la PF.

---

<sup>1</sup> CNDH. Recomendaciones 16/2018 de 17 de mayo de 2018 pp.37 y 39; 9/2018 de 2 de abril de 2018 pp. 77 y 78; 5/2018 de 20 de marzo de 2018 pp. 369 y 370; 58/2017 de 13 de noviembre de 2017 p. 90; 12/2017 de 24 de marzo de 2017, pp. 61 y 62 y 62/2016 de 16 de diciembre de 2016 p.65.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**31.3.** Al trato digno, seguridad personal e integridad, por actos de tortura en agravio de V1 y V2, atribuibles al personal de la PF.

### **A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO DE V1.**

**32.** El artículo 16, párrafo primero y decimoprimer de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”* y que *“en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”*.

**33.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para efectos de protección constitucional, ha de entenderse como domicilio: *“(...) cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar (...)”*.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tesis constitucional. *“Domicilio, su concepto para efectos de protección constitucional”*, Semanario Judicial de la Federación, junio de 2012, registro 2000979.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**34.** La inviolabilidad del domicilio constituye una manifestación del derecho fundamental a la “*intimidad*”, entendida como el ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad.<sup>3</sup> La protección del domicilio no sólo implica el bien inmueble (espacio físico) sino también la intimidad de la persona.

**35.** El máximo Tribunal ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio salvo que se actualice una de las tres excepciones a este derecho: **a)** la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; **b)** la comisión de un delito en flagrancia, y **c)** la autorización del ocupante del domicilio.<sup>4</sup>

**36.** La protección a la inviolabilidad del domicilio se encuentra prevista en los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 3 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

---

<sup>3</sup> *Ibidem.*

<sup>4</sup> Tesis constitucional. “*Inviolabilidad del domicilio. La autorización del habitante, a efecto de permitir la entrada y registro al domicilio por parte de la autoridad, no permite la realización de cateos disfrazados*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2012, registro 2000820.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**37.** La CrIDH en el “Caso *Fernández Ortega y otros. Vs. México*” ha sostenido que “(...) *la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)*”<sup>5</sup>

**38.** El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en la Observación General 16, “*Derecho a la Intimidad*”, acordó que el derecho a la inviolabilidad del domicilio “*debe estar garantizado, respecto de todas esas injerencias y ataques provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas*”, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez, deben apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del artículo 17.1 del Pacto Internacional.

**39.** La Comisión Nacional en la Recomendación General 19/2011, “*Sobre la práctica de cateos ilegales*” del 5 de agosto de 2011, se pronunció en contra de las transgresiones al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio. En dicha Recomendación se exhortó a las autoridades a que toda injerencia en los domicilios de las personas físicas y morales no deberá ser ilegal ni arbitraria. Que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, debe apegarse a

---

<sup>5</sup> Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional, así como los Instrumentos internacionales.<sup>6</sup>

**40.** Esta Comisión Nacional en la Recomendación 33/2015 de 7 de octubre de 2015, asumió en el párrafo 87 que: *“(...) Toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que sea legal, debe estar amparada por el orden judicial, o bien, encontrarse debidamente justificada la flagrancia”*. Bajo el primero de los supuestos, la orden debe constar por escrito, ser emitida por autoridad competente y estar debidamente fundada y motivada de modo tal que exista certeza del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución deberá implicar, a efecto de otorgar seguridad jurídica a quien va a sufrir las consecuencias del acto de autoridad.

**41.** Igualmente, en el párrafo citado se indica que: *“De no ser así, se acredita la violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad de las personas que se encuentren al interior, ya que se trata de una irrupción arbitraria en una de las facetas más íntima y personalísima de los seres humanos, como lo es el domicilio, pues se trastoca el entorno individual y, en ocasiones, familiar, con las afectaciones de diversa índole que esto pueda acarrear, emocional, de incertidumbre, de afectación patrimonial, etcétera”*, como sucedió en el caso que nos ocupa.

---

<sup>6</sup> CNDH Recomendación 5/2018 de 20 de marzo de 2018 p. 454 y 01/2016 del 27 de enero de 2016, p. 208.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**42.** En atención a las citadas disposiciones jurídicas nacionales e internacionales, es de destacarse la obligación positiva que tienen todas las autoridades de preservar la inviolabilidad del domicilio como un derecho humano que lleva implícito la intimidad y vida privada.<sup>7</sup>

**43.** En el caso particular, se cuenta con indicios que enlazados entre sí, permitieron acreditar que los agentes aprehensores AR1, AR2 y AR3, asentaron en su puesta a disposición de 18 de mayo de 2014, lo siguiente:

*“(...) la PF señaló que a las 13:00 horas del 18 de mayo de 2014, mientras realizaban funciones de seguridad aleatorias en la carretera Huitzuco-Atenango, tramo Iguala-Copalillo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, AR1 observó un vehículo (...)”.*

**44.** Contrario a lo asentado en la puesta a disposición y las manifestaciones de AR1, AR2 y AR3, este Organismo Nacional contó con evidencias que acreditaron que la detención de V1 ocurrió en circunstancias diferentes a las afirmadas por los policías federales.

**45.** Este Organismo Nacional sostiene que se acreditó que los policías aprehensores irrumpieron en el domicilio de V1, sin presentar una orden de cateo expedida por autoridad competente y que tampoco hubo flagrancia que justificara el allanamiento del inmueble.

---

<sup>7</sup> CNDH. Recomendación 5/2048 de 20 de marzo de 2018 p. 457.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**46.** Se constata que V1 se encontraba en el interior de su domicilio con la denuncia presentada por Q1 ante la Fiscalía Estatal, el mismo día 18 de mayo de 2014, al señalar que *“se llevaron a su esposo en la camioneta, sin orden de aprehensión o de cateo”*.

**47.** En este sentido, Q1 hace mención en un segundo escrito presentado ante esta Comisión Nacional que es falso que hayan detenido a V1 en la carretera de Huitzuco-Atenango, tramo Iguala-Copalillo, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, ya que ambos se encontraban durmiendo en su domicilio cuando aproximadamente de 8 a 10 policías irrumpieron en su morada, aunado a que los hechos ocurrieron a las 04:00 de la madrugada del 18 de mayo de 2014. Por ello, la hora en que denunció los hechos es congruente con la distancia entre su domicilio y la agencia ministerial de la localidad.

**48.** V1 en su entrevista realizada por este Organismo Nacional, sostuvo que se encontraba durmiendo en su domicilio ubicado en el Municipio de Tetecala, Morelos, cuando escuchó que irrumpían en el mismo de 8 a 10 policías, que vestían de negro, aun cuando posteriormente se percató que su uniforme, era azul marino.

**49.** Tal señalamiento de V1, enlazado con los dichos de Q1 y específicamente con la denuncia que esta última presentó a las 6:45 horas del día de los hechos, se tornan verosímiles y constata que el contenido de la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2 y AR3 no produce certeza, credibilidad ni confianza.





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

50. En consecuencia, este Organismo Nacional acreditó que la conducta de AR1, AR2 y AR3, constituyó una injerencia arbitraria en el domicilio de V1, que transgredió su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

### **B. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y LIBERTAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y RETENCIÓN ILEGAL DE V1, QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN, ATRIBUIBLE A LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA FEDERAL.**

51. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida, a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.<sup>8</sup>

52. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica *“que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.”*<sup>9</sup>

<sup>8</sup> CNDH. Recomendaciones 16/2018 p. 44; 9/2018 p. 92 y 20/2017.

<sup>9</sup> CNDH. Recomendaciones 27/2018 de 26 de julio de 2018 p.111; 6/2018 de 28 de marzo de 2018 p. 62; 68/2017 de 11 de diciembre de 2017 p.130, entre otras.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**53.** El derecho a la libertad es aquel que posee todo individuo de disponer de sí mismo y de obrar según su propia voluntad, limitado únicamente por los derechos de terceros y los diversos dispositivos jurídicos que permiten tener una convivencia ordenada.

**54.** La detención es un acto que cualquier persona (flagrancia) o un servidor público encargado de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de una autoridad competente.

**55.** Una detención es arbitraria si se realiza en contravención de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, es decir, si el acto privativo de la libertad se efectúa sin la orden correspondiente, expedida por la autoridad jurisdiccional o ministerial competente, o bien la persona que es detenida no fue sorprendida en flagrancia, o por no tratarse de un caso urgente.

**56.** El artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que una persona puede ser detenida: a) en el momento de estar cometiendo el delito; b) cuando sea perseguido material e inmediatamente después de cometer el delito y c) inmediatamente después de cometer el delito, cuando la persona sea señalada por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> CNDH. Recomendaciones 27/2018 pp. 112-115 y 5/2018 pp. 373-375.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**57.** En este sentido, el máximo órgano de interpretación constitucional ha sostenido que *“la flagrancia siempre es una condición que se configura ex ante de la detención. Esto implica que la policía no tiene facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial. Tampoco puede detener para investigar”*.<sup>11</sup>

**58.** En la Recomendación General 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”*, emitida por este Organismo Nacional el 19 de junio de 2001, se observó que *“(...) desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito”*.<sup>12</sup>

**59.** Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH asumió también que como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables,*

---

<sup>11</sup> CNDH. Recomendaciones 5/2018 p. 376 y 27/2018 p.116, donde se invoca el Amparo directo en revisión 2470/2011, p. 64.

<sup>12</sup> CNDH. Apartado B de Observaciones p.5.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*imprevisibles, o faltos de proporcionalidad*".<sup>13</sup> En ese sentido, las agresiones físicas injustificadas y desproporcionadas, así como las intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades al momento de una detención, califican a ésta de arbitraria.

**60.** Para ese tribunal interamericano, la noción de arbitrario supera y es más amplio que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón es posible que una detención aun siendo legal, pueda ser calificada de arbitraria al ser violatoria de cualquier derecho humano o bien por una aplicación incorrecta de la ley.<sup>14</sup>

**61.** Los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas

---

<sup>13</sup> "Caso *Yangaram Panday vs. Surinam*", sentencia de 21 de enero de 1994, p.47. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 120.

<sup>14</sup> "Caso *Flevry y otros vs. Haití*", sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 57.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

**62.** En el ámbito internacional, el Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria de la ONU considera que las detenciones arbitrarias son aquellas “(...) *contrarias a las disposiciones internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en los instrumentos internacionales pertinentes ratificados por los Estados*”.<sup>15</sup> El citado Grupo de Trabajo, ha definido tres categorías de detención arbitraria:

**62.1.** Cuando no hay base legal para justificarla.

**62.2.** Cuando se ejercen los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**62.3.** Cuando no se cumplen con las normas para un juicio justo conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

**63.** En la sentencia de 21 de septiembre de 2006, relativa al “*Caso Servellón García y Otros vs. Honduras*”, la CrIDH respecto a la restricción del derecho a la libertad, como lo es la detención consideró que: “(...) *debe darse únicamente por las causas y condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o*

---

<sup>15</sup> Folleto informativo 26: “*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*”. Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 9) Numeral IV apartado B p. 4.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). A su vez, la legislación que establece las causales de restricción de la libertad personal debe ser dictada de conformidad con los principios que rigen la Convención, y ser conducente a la efectiva observancia de las garantías en ella previstas”.*<sup>16</sup>

**64.** De la revisión y análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional contó con evidencias que acreditaron la detención arbitraria de V1.

### ❖ **DETENCIÓN ARBITRARIA DE V1.**

**65.** La detención y aseguramiento de V1, se llevó a cabo en circunstancias de tiempo y lugar diversas a las señaladas en la puesta a disposición de 18 de mayo de 2014, suscrita por AR1, AR2 y AR3, en la que se reportó que:

**65.1.** El 18 de mayo de 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, al estar efectuando funciones dentro del marco “Operativo Guerrero Seguro”, se instaló un punto de atención ciudadana y de revisiones aleatorias en la carretera Huitzucó-Atenango, tramo Iguala-Copalillo, en las inmediaciones del poblado de San Vicente Palapa, municipio de Tepecoacuilco de Trujano, en el Estado de Guerrero, cuando se tuvo contacto visual con un vehículo sedan sin placas de circulación, al que se le indicó detuviera su marcha.

---

<sup>16</sup> Párrafo 89.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**65.2.** Al detenerse el vehículo, se aproximó AR1 por la parte de atrás, el conductor realizó una maniobra hacia el frente tratando de evadir la acción del policía federal, lo que ocasionó que se alertara a AR2 y AR3 quienes se encontraban al frente del vehículo en la parte final del punto de revisión realizando tácticas para detenerlo y provocar que detuviera su marcha.

**65.3.** Una vez detenido el vehículo, AR1 pidió al conductor que bajara el cristal de la ventanilla y arrojara las llaves hacia afuera, se acercó AR1 a dicha ventanilla, a fin de tener visibilidad de todos los movimientos de los tripulantes, *“se les pidió tanto al conductor y copiloto que descendiera del citado vehículo sin realizar otro movimiento con las manos, situación que efectuaron al tiempo que [AR2] se aproxima ya abierta la puerta del conductor y observando en el interior del vehículo un arma de fuego larga color negra (...)”*.

**65.4.** Al preguntarle al conductor el motivo de la portación del arma de fuego, solo contestó *“cálmate, y vamos a arreglarnos”*, motivo por el cual fue asegurado y resguardado en un vehículo oficial.

**65.5.** De manera simultánea, AR3 aseguró a V1 quien viajaba del lado del copiloto, a quien *“una vez asegurado mediante tácticas policiales, se le practicó una revisión corporal encontrando fajada en la cintura del lado derecho un arma de fuego corta tipo pistola (...), dentro de la bolsa delantera derecha un teléfono celular (...), dentro de la bolsa delantera izquierda un teléfono celular (...), un documento tipo identificación para votar (...)*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*procediendo a abordar al vehículo oficial, para resguardarlo en la parte trasera (...)*”.

**65.6.** AR1 procedió a la revisión integral del vehículo y después de percatarse que existía remarcación del número de serie y reporte de robo fue asegurado dicho vehículo, así como diferentes objetos y sustancias.

**65.7.** Se asentó que se le dio a V1 lectura de manera clara a la *“cartilla de derechos que asisten a las personas en detención”*, que de manera protocolaria la PF realiza; posteriormente, se asentó que con apego a los artículos 3º, fracción XII, del Código Federal de Procedimientos Penales y 8º, fracción XXIII, de la Ley de la Policía Federal, ambos vigente al momento de los hechos, al pedirle a V1 si era su deseo darles una entrevista contestó en sentido afirmativo.

**65.8.** Con motivo de dicha entrevista, V1 llevó a cabo la narrativa de diferentes hechos en los cuales se auto-incriminaba.

**65.9.** Finalmente, ante la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito pusieron a disposición a V1, al conductor del vehículo, objetos y vehículo a las 17:10 horas de ese mismo día, anexando certificados médicos de cada uno de ellos, así como el acuse de lectura de *“cartilla de derechos que asisten a las personas en detención”*.





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

66. Contrario a lo señalado en la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2 y AR3, se cuenta con el dicho de V1, quien hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas a la puesta a disposición señalada.

67. De acuerdo a lo referido por V1 en la entrevista de 17 de mayo de 2017, señaló:

*“Fue el 18 de mayo de 2014, aproximadamente como a las cuatro de la mañana, estaba dormido en mi domicilio (...) con mi esposa [Q1] escuché que golpearon el portón de mi propiedad (...) me levanté de la cama y escuché que golpearon la puerta de entrada de mi casa, salí de mi recámara vi a un grupo como de 8 a 10 personas que iban encapuchadas, armadas y con uniformes en ese momento lo miré de color negro, pero después vi que eran azules.*

*(...) me encañonaron y me gritaron que levantara las manos, llegaron dos de ellos y me golpearon en la cabeza y en la espalda (...) empezaron a preguntar que cómo me llamaba y que a qué me dedicaba.*

*(...) preguntaron a qué me dedicaba, señalé con la mano las fotos que tenía colgadas, me dedico a eso al jaripeo (...) uno de ellos se fue hacia el baño donde estaban ellas, no sé qué les dijo, cortaron la luz y el teléfono (...) le dijo a mi esposa que me diera una playera y unos zapatos, mi esposa les dio las cosas pero me dieron unas sandalias y con eso me sacaron de la casa hacia la calle, uno jalándome de las greñas y otro*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*pegándome, en la calle estaba una camioneta cerrada tipo van y ahí me metieron (...)*”.

**68.** La narrativa de V1 se advierte clara y precisa, respecto a la forma en que fue detenido arbitrariamente por la autoridad, esto es, señaló la substancia del hecho y circunstancias esenciales del mismo, al mencionar que aconteció el 18 de mayo de 2014, como a las cuatro de la mañana, que estaba dormido en su domicilio, donde también se encontraba su esposa e hijas, quienes se percataron de la forma en que fue golpeado y sacado de su domicilio, que eran como 8 o 10 personas quienes ingresaron al mismo, los cuales vio vestidos de color negro, aun cuando posteriormente se percató que su uniforme era azul marino, puntualizó que de todos los que entraron, solo dos de los elementos de la PF lo golpearon para sacarlo de su casa, circunstancias todas ellas que fueron corroboradas por Q1, en sus diversas declaraciones.

**69.** Por su parte, Q1 corroboró las circunstancias esenciales del hecho, al presentar su denuncia ante el Fiscal de Atención Temprana de Tetecala, Morelos, en la cual manifestó que su domicilio se encuentra en dicha localidad, que V1 fue extraído de su domicilio y no en el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, como quedó asentado en la puesta a disposición; que además ingresaron de 8 a 10 policías a su domicilio y golpearon a V1 en diferentes partes del cuerpo, aunado a que de la propia denuncia se advierte como hora de inicio de la Carpeta de Investigación 1, las 05:40 horas del 18 de mayo de 2014, circunstancias que en su conjunto hacen verosímil el dicho de V1.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**70.** Las manifestaciones de Q1 fueron veraces y coincidentes con la queja presentada ante este Organismo Nacional, en la que agregó “(...) es *absolutamente falso, ya que la detención de mi esposo fue realizada a las 04:00 horas de la madrugada en mi domicilio (...) en la localidad de Tetecala Morelos, lo cual quedó evidenciado porque siendo las 05:45 horas de la mañana (sic) del día citado presenté formal denuncia ante el Fiscal de Atención Temprana de la localidad de Tetecala, Morelos*”.

**71.** Las declaraciones de V1 y Q1 quedaron soportadas con la propia Carpeta de Investigación 1, de la que se desprende la denuncia de Q1, en la cual se pudo constatar que dicha carpeta tuvo como hora de inicio las 05:40 horas de 18 de mayo de 2014, con lo cual queda de manifiesto que fue en el domicilio de V1 donde aconteció su detención y no en el Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, como lo asentaron en la puesta a disposición AR1, AR2 y AR3.

**72.** Las evidencias descritas y analizadas en el presente apartado, desvirtuaron la versión de AR1, AR2 y AR3, respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de la víctima y respaldan el dicho de V1, en el sentido de que fue detenido en su casa el 18 de mayo de 2014, aproximadamente a las 04:00 horas, en Tetecala, Morelos.

**73.** En consecuencia, se concluye que se actualizó la detención arbitraria de V1, pues los policías federales que intervinieron en su detención no se apegaron a los lineamientos constitucionales y convencionales para la privación de la libertad de cualquier persona, al ejecutarse sin orden de aprehensión, sin la existencia de flagrancia, ni cumplir con las formalidades del procedimiento, por tanto, se



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

vulneraron sus derechos fundamentales de libertad personal, legalidad y seguridad jurídica.

### ❖ **RETENCIÓN ILEGAL DE V1, QUE DERIVÓ EN LA DILACIÓN DE LA PUESTA A DISPOSICIÓN, ATRIBUIBLE A LOS AGENTES DE LA POLICÍA FEDERAL.**

74. El principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, se sustenta en que cuando el indiciado sea detenido *“en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”*, debe ser puesto *“sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público”*.

75. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis constitucional y penal *“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO SIN DEMORA A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO. ALCANCES Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS GENERADAS POR LA VULNERACIÓN A TAL DERECHO”*, cuyo contenido en la parte conducente de interpretación, es del tenor siguiente:

*“(...) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, lo que implica que los*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación. [En suma, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la violación al derecho fundamental de "puesta a disposición del indiciado ante el Ministerio Público sin demora" genera como consecuencias: a) la anulación de la confesión del indiciado, obtenida con motivo de esa indebida retención; b) la invalidez de todos los elementos de prueba que tengan como fuente directa la demora injustificada, los cuales no producirán efecto alguno en el proceso ni podrán ser valorados por el juez; y, c) la nulidad de aquellas pruebas que a pesar de estar vinculadas directamente con el hecho delictivo materia del proceso penal, sean recabadas por iniciativa de la autoridad aprehensora so pretexto de una búsqueda de la verdad o debida integración del material probatorio -en el supuesto de prolongación injustificada de la detención-, sin la conducción y mando del Ministerio Público; es decir, sin la autorización de este último].<sup>17</sup>.*

(Énfasis añadido)

---

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

76. El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 193, vigente al momento de los hechos, establecía lo siguiente:

*“(...) El indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente, conforme al artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución.*

*Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. (...)”.*

77. La Primera Sala de la SCJN<sup>18</sup> sostuvo un criterio constitucional y penal de que se está en presencia de una dilación indebida, cuando: **a)** no existen motivos razonables que imposibilitan la puesta a disposición inmediata; **b)** la persona continúe a disposición de sus aprehensores, y **c)** no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica.

---

<sup>18</sup> “Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público. Elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**78.** Los motivos razonables únicamente pueden tener su origen en: *“impedimentos fácticos, reales y comprobables (como la distancia que exista entre el lugar de la detención y el sitio de la puesta a disposición) y lícitos”, los cuales “deben ser compatibles con las facultades estrictamente concedidas a las autoridades”.*

**79.** Lo anterior implica que los policías federales *“no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario, para trasladarla ante el Ministerio Público, a fin de ponerlo a su disposición, donde deben desarrollarse las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica”.*

**80.** Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, ésta no se puede determinar en tiempo, sino se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado, además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y a donde deberá ser puesto a disposición.

**81.** El Principio 37 del *“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”* de la Organización de las Naciones Unidas, reconoce el derecho de *“toda persona detenida a causa de una infracción penal, a ser llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por la ley, (...) [la] cual decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria”.*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**82.** La CrIDH aceptó en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*”<sup>19</sup>, la importancia de “*la remisión inmediata [de las personas detenidas] ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene*”; más aún, “*si los agentes [aprehensores] contaron con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial (...)*”. Luego entonces, es obligación de los agentes de la PF respetar el derecho de la persona detenida a ser puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

**83.** En este sentido la CrIDH reconoce que “*cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)*”.<sup>20</sup>

**84.** Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención y puesta a disposición inmediata como medios que respetan los derechos fundamentales del detenido, ya que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por ende, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez, crean seguridad jurídica y personal

---

<sup>19</sup> Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101.

<sup>20</sup> “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, p. 176.





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

en el detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por parte de la autoridad, *“como serían la presión física o psicológica al detenido a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación”*.<sup>21</sup>

**85.** Del análisis realizado a las evidencias contenidas en el expediente de queja, se acreditó que existió retención del agraviado V1, conforme fue detenido, como a continuación se explica.

**86.** En la puesta a disposición de 18 de mayo de 2014, suscrito por AR1, AR2 y AR3, se reportó que como a las 13:00 horas de ese día, al estar efectuando funciones dentro del marco *“Operativo Guerrero Seguro”*, consistentes en revisiones aleatorias en la carretera Huitzuco-Atenango, en el tramo Iguala-Copalillo, en el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, AR1 tuvo a la vista un vehículo tipo sedán sin placas de circulación.

**87.** AR1 después de pedirle al conductor que detuviera su marcha y al tratar de acercarse observó que el conductor trató de evadir a los oficiales, situación por la que AR1 alertó a AR2 y AR3, quienes finalmente impidieron el paso del vehículo.

**88.** Posteriormente, AR1 ordenó a los tripulantes del vehículo que bajaran sin hacer ningún otro movimiento con las manos, lo que ambos obedecieron de manera simultánea; al revisar AR3 a V1 le encontró un arma de fuego fajada en la

---

<sup>21</sup> Tesis constitucional y penal, Semanario Judicial de la Federación, registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

cintura del lado derecho, asimismo al hacer la revisión al vehículo se encontró marihuana y “ice líquido”.

**89.** Este Organismo Nacional advierte que AR1, AR2 y AR3 sostuvieron en la puesta a disposición que la detención de V1 ocurrió a las 13:00 horas del 18 de mayo de 2014, en la carretera Huitzuco-Atenango en el tramo Iguala-Copalillo, Municipio de Tepecoacuilco de Trujano, Guerrero, mientras llevaban a cabo revisiones aleatorias, de igual forma asentaron que fue entregado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 17:10 horas del mismo día.

**90.** No obstante, como previamente quedó acreditado, de las evidencias recabadas se desprende que los hechos ocurrieron en una hora y lugar distintos a lo indicado por los agentes de la PF en la multicitada puesta a disposición; esto es así, debido a que V1 y Q1 sostuvieron que ambos se encontraban en el interior de su domicilio, cuando los policías irrumpieron con la finalidad de sustraer a V1, lo cual realizaron después de golpearlo en diferentes partes del cuerpo.

**91.** De igual forma quedó establecido que la hora en que se sustrajo arbitrariamente a V1 de su domicilio, fue a las 04:00 horas del 18 de mayo de 2014, como quedó sustentado con la denuncia de hechos presentada por Q1 ante la autoridad ministerial a las 06:45 horas, con sede en Tetecala, Morelos, lo que evidencia que las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas por AR1, AR2 y AR3 son inverosímiles e insostenibles.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**92.** En este sentido, en la opinión en materia de criminalística, emitida por este Organismo Nacional el 15 de junio de 2018, se arribó a las siguientes conclusiones:

*“PRIMERO. La relación entre el punto A ubicado en (...) Tetecala Morelos y el punto B, ubicado en Paseo de la Reforma 75, Guerrero 06300, Ciudad de México; el tiempo de viaje oscila entre dos horas con veintinueve minutos, recorriendo 138 km. y tres horas con quince minutos aproximadamente, recorriendo 174 km. (...)”.*

**93.** Tomando en consideración la conclusión anterior, se puede determinar que entre el domicilio de V1, ubicado en el Municipio de Tetecala, Morelos, y las oficinas de la SEIDO, existe una distancia de 174 kilómetros, los cuales traducidos a tiempo de traslado equivalen a 03:15 horas, por lo cual no se justifica que a V1 lo hayan trasladado ante la PGR hasta a las 17:10 horas del mismo día en el que fue sustraído arbitrariamente de su domicilio.

**94.** Es decir, existió dilación en la puesta a disposición de V1 ante la autoridad ministerial, debido a que transcurrieron más de 13 horas, considerando desde las 04:00 a las 17:10 horas, lapso que no fue justificado por los servidores públicos de la PF, únicamente apuntaron lo siguiente *“Es importante señalar que por razones de seguridad, y una vez aseguradas las personas e indicios, solicitamos apoyo para trasladar a las personas, vehículo e indicios a las instalaciones que ocupa esta Subprocuraduría Especializada en Investigación en Delincuencia Organizada”.*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**95.** Lo anterior permite concluir que existió una retención ilegal de V1 por parte de los agentes de la PF, vulnerando sus derechos humanos a la “libertad personal” y a la seguridad jurídica, sin justificación razonable.

**96.** En consecuencia, los servidores públicos de la PF no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente que rigen su actuación, de conformidad con los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 16, párrafos primero, quinto y sexto, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen, en una interpretación sistemática, que ninguna persona podrá ser objeto de detenciones o retenciones arbitrarias y deberá ser puesta a disposición de la autoridad competente, con la finalidad de salvaguardar su libertad y seguridad personales, sin demora.

**97.** La retención ilegal de V1, atribuible a agentes de la PF es una violación a sus derechos humanos, porque en su detención no hubo flagrancia, y tampoco motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata, por lo cual V1 continuó a disposición de sus aprehensores y no fue presentado oportunamente ante a la autoridad ministerial para definir su situación jurídica.

**98.** Esto es, se evidencia que la conducta de AR1, AR2 y AR3, así como los demás agentes de la PF que intervinieron en la detención de V1 omitieron salvaguardar la integridad del detenido, aun cuando éste se encontrara en calidad



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

de probable responsable de algún delito, faltando a su carácter de garantes de la seguridad de las personas, siendo que se trataba de servidores públicos que por la naturaleza de su empleo son investidos con esa calidad, no obstante condujeron su actuar de forma contraria a la ley y los principios que la rigen.

**99.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional, que en la puesta a disposición, suscrita por AR1, AR2 y AR3, refirieron haberle dado lectura a V1 del contenido de la *“Cartilla de Derechos que asisten a las personas en detención”*, como su derecho a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente; a tener un defensor de su elección, y que en caso de no contar con uno, el Estado se lo proporcionaría de manera gratuita; a declarar o guardar silencio y en caso de querer declarar, el derecho a no autoincriminarse, entre otros derechos, no obstante, con su conducta vulneraron sus derechos previstos en dicha cartilla.

**100.** En ese sentido, AR1, AR2 y AR3 refieren haberle preguntado a V1 si era su deseo que le realizaran una entrevista, en términos de los supracitados artículos 3, fracción XII, del Código Federal de Procedimientos Penales y 8, fracción XXIII, de la Ley de la Policía Federal, sin embargo, se advierte que a V1 no se le respetó su derecho a la presunción de inocencia, además de que no se encontraba ante la presencia de algún defensor y de la autoridad ministerial, con lo cual los aprehensores de V1 rebasaron sus facultades de investigación.

**101.** En ese sentido, el artículo 2, fracciones I y III de la Ley de la Policía Federal vigente en la época de los hechos, determinan la calidad de garante de la corporación, al preceptuar:



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*“Artículo 2. La Policía Federal un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, y sus objetivos serán los siguientes:*

*I. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”.*

*(...);*

*III. Prevenir la comisión de los delitos, y*

*(...)”.*

**102.** Por lo anterior, debido a que V1 no fue presentado de forma inmediata ante la autoridad ministerial, se está ante una dilación y con ello se configuró una retención ilegal.

### **C. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1 Y V2.**

**103.** Este Organismo Nacional ha sostenido que *“El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero*".<sup>22</sup>

**104.** Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por (...) cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

**105.** El artículo 25 Constitucional, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**106.** Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis constitucional:

*“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna (...) que atente contra la dignidad humana y que,*

---

<sup>22</sup> CNDH. Recomendaciones 27/2018 p. 161; 16/2018 p.97; 9/2018 p.115; 5/2018 p. 521; 20/2017 p. 115; 64/2017 p. 271; 54/2017 p. 174; 1/2017 p.104; 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, p. 135, 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, p. 111, y 21/2017, de 30 de mayo de 2017, p.75.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, **que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada (...), constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho (...) a la integridad física y psíquica, (...) al libre desarrollo de la personalidad, (...) y el propio derecho a la dignidad personal. (...), aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución (...), están implícitos en los tratados internacionales suscritos (...) y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad***".<sup>23</sup>

(Énfasis añadido)

**107.** Los derechos a la integridad personal y a la dignidad humana se encuentran previstos en los artículos 1º, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos

---

<sup>23</sup> Semanario Judicial de la Federación, en diciembre de 2009, registro 1665813.





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

humanos, en los que el Estado Mexicano sea parte, y que la persona privada de su libertad a ser tratada con el debido respeto. El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal y la prohibición de la tortura.

**108.** El artículo 1° de la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puntualiza lo siguiente:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**109.** El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la tesis constitucional siguiente:

*DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, **el derecho de los detenidos a ser tratados con***



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

***dignidad.** Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, **la prohibición de ser incomunicados, torturados** o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.**<sup>24</sup>*

*(Énfasis añadido)*

**110.** Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del

---

<sup>24</sup> Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

“Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

**111.** Asimismo, los ordinales 1, 2.1, 11, 12, 13, 15 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas; 1 a 4, 6, 7, 8, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de “*ius cogens*” internacional<sup>25</sup>, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

**112.** El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de

---

<sup>25</sup> CrIDH, “Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú”, sentencia del 8 de julio de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafos 111 y 112.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

**113.** Lo anterior se traduce en que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.<sup>26</sup>

**114.** Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, *“Sobre la práctica de la tortura”* del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito (...).”*<sup>27</sup>.

**115.** La CrIDH ha señalado que *“(..). La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como*

<sup>26</sup> CNDH. Recomendaciones 27/2018 p.171; 5/2018 p.524; 74/2017 p.118 y 69/2016 p.168.

<sup>27</sup> CNDH. Recomendaciones 9/2018 p.201; 4/2017 p.241; 1/2017 p.143; 15/2016 p.241 y 10/2005.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*".<sup>28</sup> Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

**116.** Por su parte, el artículo 3, de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Morelos, define el delito de tortura en los siguientes términos:

*“ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones y de manera intencional, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido.*

*No se considerará como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere este artículo.”.*

---

<sup>28</sup> “Caso de los hermanos Gomez Paquiyauri vs. Perú”, sentencia de 8 de julio de 2004, pp. 37 y 112; “Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala”, sentencia de 27 de noviembre de 2003, p. 92; y “Caso del Penal Miguel Castro y Castro vs. Perú”, sentencia de 25 de noviembre de 2006, p. 271.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### ❖ Respeto de V1.

**117.** De las evidencias que este Organismo Nacional se allegó con motivo de la investigación de los hechos que dieron origen al presente asunto, se concluye que V1 fue víctima de actos de tortura por parte de servidores públicos de la PF, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este apartado.

**118.** V1 al hacer la narrativa de los hechos, fue puntual en precisar la actividad que los policías realizaron una vez que ingresaron a su domicilio, quienes venían “*encapuchados*”, portando armas y vistiendo uniformes; que además fueron directo hacia él y lo “*encañonaron*”, le ordenaron levantar las manos y dos policías lo golpearon en dos ocasiones en la cabeza y espalda con las manos y un arma de fuego, le preguntaron que a qué se dedicaba y al contestarles que se dedicaba al jaripeo, generó que un policía federal lo golpeará con su arma de fuego en la “*joroba*”, otro de ellos lo levantó de los cabellos y le dijo: “*ahorita me vas a decir todo lo que necesito saber, pendejo, ahorita vas a hablar*”.

**119.** Posteriormente, V1 apuntó que en la camioneta en la cual fue trasladado, fue objeto de tortura, ya que lo sentaron en medio de dos policías, en ese momento fue golpeado con las manos entre 10 y 12 veces en los oídos, mientras lo mantenían acostado en ese vehículo, cada uno de sus pies fue sostenido por dos elementos de la PF para jalarle los brazos, al tiempo en que uno de ellos colocó sus pies en sus axilas, un policía de complexión robusta se hincó en su pecho y continuó golpeándolo en los oídos para increparle “*ahorita nos vas a decir cómo te llamas*”, aun cuando les dijo su nombre, otro policía reiteró “*como no quieres cooperar, ahorita vas a hablar, por última vez te voy a preguntar cómo te llamas y*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

a *qué te dedicas*”, él respondió que se dedicaba al jaripeo, pero lo amenazaron diciéndole *“lo vamos a hacer más fácil (...), dime dónde tienes la droga”, “como no quieres cooperar, ahorita te va a llevar (...)”*, todo ello, pese a que en diversas ocasiones V1 dio respuesta a las preguntas que le hacían.

**120.** Las manifestaciones de V1 se advierten claras y verosímiles sobre los hechos que le constan, sin que dudara respecto a los hechos que cada uno de los elementos de seguridad pública cometió, ya que contó con el criterio necesario para juzgar los hechos que lo agraviaron y que tuvieron la finalidad de agredirlo, así como obligarlo al declarar hechos que los propios servidores públicos querían que reconociera como propios.

**121.** Las circunstancias sobre la forma en que fue detenido y golpeado V1, quedó corroborada con la denuncia de Q1, presentada ante la autoridad ministerial, en la cual afirmó que *“entraron a mi recámara que compartía con [V1], me apuntaron con un arma larga, me tiraron al suelo, a mi esposo también lo tiraron al suelo pegándole de patadas en el cuerpo y de cachazos en la cabeza (...) sacaron a mi esposo al patio, lo siguieron golpeando (...) lo subieron a la camioneta blanca cerrada tipo Van (...)”*.

**122.** En relación a los hechos narrados por Q1, si bien sólo constató el momento en que ingresaron los policías a su domicilio y la forma y lugar donde golpearon a su esposo para someterlo y sacarlo del mismo, ello no demerita su apreciación respecto a la intención de los policías de agredir de manera excesiva a V1 para someterlo, ya que eran entre 8 y 10 policías. Narrativa que Q1 reiteró en su queja que presentó ante este Organismo Nacional, la cual se advierte verosímil y aun



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

cuando existe un lazo familiar con V1 sus manifestaciones no se advierten manipuladas o rendidas con el fin de favorecerlo, contrario a ello, fueron narradas apegadas a la realidad que constató por medio de sus sentidos y no por inducciones.

**123.** Los señalamientos de V1 y Q1 resultan coincidentes, respecto a la forma en que el primero fue golpeado para sacarlo de su domicilio, sosteniendo que la actuación de los elementos de la PF entre los que se encontraban AR1, AR2 y AR3, siempre fue con la intención de lesionarlo y no sólo de someterlo, tal como quedó constatado con los primeros certificados médicos que le fueron practicados a V1 por la PGR, tal como el emitido el 18 de mayo de 2014, a través del cual concluyó que “(...) V1 presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días”. Asimismo, se emitió Nota de valoración en otorrinolaringología el 19 de mayo del mismo año, de la misma PGR, en la que concluyó: “Quinta: de acuerdo a las características, dimensiones y localización de las lesiones descritas en los dictámenes médicos aplicados a V1 se puede determinar un uso excesivo de la fuerza en las maniobras aplicadas para su sujeción, sometimiento o traslado”.

**124.** De igual forma, en un tercer dictamen en medicina forense, del 20 de mayo de 2014, la PGR concluyó que V1 “(...) Presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días”.

**125.** Respecto a las conclusiones de los peritos de la PGR, se puede evidenciar que las lesiones presentadas por V1 son acordes a las que señaló le fueron propinadas al momento de su detención y traslado, las cuales aun cuando fueron





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida, tardaban en sanar más de quince días.

**126.** Dichos dictámenes sirvieron de base para la emisión del dictamen médico en mecánica de lesiones de 31 de marzo de 2017, de la PGR, en el que concluyó:

*“(...) **QUINTA:** De acuerdo a las características, dimensiones y localización de las lesiones descritas en los dictámenes médicos aplicados a V1 (...), se puede determinar un uso excesivo de la fuerza en las maniobras aplicadas para su sujeción, sometimiento y traslado”.*

**127.** En la citada opinión médica forense señalada, se pudo apreciar que aun existían cicatrices de las lesiones que presentó en su corporeidad V1, eran concordantes con su dicho, por lo cual se concluyó que las acciones llevadas a cabo por los agentes de la PF fueron más allá de la aplicación de maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado, y con ello, se produjeron actos de tortura como se constató con la Opinión Médica Especializada para casos de posible tortura y/o maltrato de 17 de mayo de 2017, de esta Comisión Nacional, basados en el “*Protocolo de Estambul*”, de la que se concluyó:

*“(...) **SEGUNDA:** Que de las certificaciones medicas de fechas **18 y 20 de mayo de 2014**, realizadas por peritos médicos oficiales de la PGR se desprende que V1 sí presentó lesiones traumáticas, de las cuales la **membrana timpánica hemorrágica** que posteriormente fue valorada por el servicio de otorrinolaringología y diagnosticada como (...) **HEMOTIMPANO DERECHO** (...), se advierte que son concordantes con*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*el dicho de V1 en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional el **17 de mayo de 2017**, cuando refirió que los elementos aprehensores... **me empezó a dar de golpes en los oídos con las manos, no recuerdo si era cerrada o abierta, fueron como diez o doce veces... y otro encima de mí era una persona robusta hincado en el pecho y me golpeaba en los oídos [...]** desde el punto de vista médico legal son lesiones que NO pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días, desde el punto vista médico forense por su localización, magnitud y trascendencia se consideran **innecesarias** para su sometimiento, sujeción, detención, traslado y puesta a disposición, estableciendo que existe concordancia en su mecanismo de producción con los hechos narrados por V1 y **por lo tanto con similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul).***

**TERCERA:** *Que de las certificaciones medicas de fechas **18 y 20 de mayo de 2014**, realizadas por peritos médicos oficiales de la PGR se desprende que V1 sí presentó lesiones traumáticas [...], se advierte que son concordantes con el dicho de V1 en la entrevista practicada por personal de este Organismo Nacional el **17 de mayo de 2017**, cuando refirió que los elementos aprehensores... **me golpearon en la cabeza y en la espalda uno con la mano y el otro con el arma... me dieron de pisotones en la espalda... una de las personas me pegó con su arma en donde le decimos la joroba... me sacaron de la casa hacia la calle uno jalándome de las greñas y otro pegándome... me tiraron adentro***



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*en el piso, se sentaron uno de cada lado mío y otro en mis pies, el cuarto se hincó encima de mi pecho... me tenían tirado, las dos personas agarrándome un pie cada uno, otro me jalo un brazo y me puso un pie en la axila y el otro igual, en los pies otra persona agarrándome y otro encima de mí era una persona robusta hincado en el pecho... se paró de mi pecho y me dio unas patadas en las costillas del lado derecho y otra en la axila... me quitó la toalla y me puso una venda en los ojos..., desde el punto de vista médico legal son lesiones que NO pusieron en peligro la vida y tardaron en sanar hasta quince días, desde el punto de vista médico forense por su localización, magnitud y trascendencia se consideran **innecesarias** para su sometimiento, sujeción, detención, traslado y puesta a disposición, estableciendo que existe concordancia en su mecanismo de producción con los hechos narrados por V1 y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)”.*

(Énfasis añadido).

**128.** En el caso “*Bueno Alves vs Argentina*”, la CrIDH, validó el informe del estudio otorrinolaringológico practicado a la víctima el 13 de mayo de 1988, en el que se indicó: “(...) *El mecanismo determinante es compatible con la versión dada por nuestro examinado siendo de observación en estos casos que este tipo de lesiones se ocasionan con traumatismo aplicados con las palmas de las manos en los pabellones auriculares lo que aumenta bruscamente la presión en el conducto*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*auditivo externo provocando con ello la perforación timpánica y la impulsión de la cadena de huesecillos del oído hacia el oído interno”, [determinó que] “los hechos alegados por la Comisión [Interamericana de Derechos Humanos] y la representante, y probados en este caso, constituyeron tortura en perjuicio del señor Bueno Alves (...).”<sup>29</sup>*

**129.** En consecuencia, existen elementos de convicción, concordantes, objetivos y suficientes para acreditar la existencia de una causalidad entre la declaración de V1 y las lesiones que se le infligieron por actos de tortura, imputables a los agentes de la PF involucrados en los hechos.

### ❖ **Respecto a V2.**

**130.** En relación con el caso de V2, quien manifestó haber sido víctima de actos de tortura al momento de su detención por parte de servidores públicos de la PF, esta Comisión Nacional contó con evidencias que permiten acreditarlos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

**131.** Los hechos que V2 denunció el 12 de mayo de 2016, ante este Organismo Nacional, consisten en lo siguiente:

**131.1.** El 4 de agosto del 2014 como a las 10:00 de la mañana, después de regresar de la casa de su ex esposa y al estar afuera de su domicilio vio pasar una camioneta cerrada con puerta al lado (sic), atrás de ella venían dos carros tipo Jetta, color negro con gente armada en su interior. Al

---

<sup>29</sup> CNDH. Sentencia de 11 de mayo de 2007, p. 74, nota 34 y p. 86.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

momento de prender su moto se bajaron de la camioneta y de los carros como 20 agentes, uno vestido con ropa de civil y otro de negro con pasamontañas y encapuchados, no presentaron ningún logotipo de corporación alguna, momento en el que le dijeron “apaga el motor y bájate”, no le explicaron nada, apagó la moto, alzó las manos y se tiró en el suelo.

**131.2.** Le señalaron “*vamos a realizar una revisión*”, sin explicarle el motivo; le dijeron “levántate y ponte contra la pared”, como traía una mariconera, le pidieron abrirla y que sacara sus cosas, las cuales consistían en documentación personal, dinero, teléfono celular y llaves de su casa. Posteriormente, le preguntaron dónde vivía, y contestó que solo había ido a buscar a su hija, lo que motivó a que abriera la puerta, entraron encapuchados a la vecindad diciéndole “*dinos dónde están las armas y el secuestrado*”, patearon la puerta de la casa de su mamá, entraron y sacaron enseres de la misma y documentos, le volvieron a preguntar por las armas y los secuestrados, a lo cual siempre negó saber algo respecto a esos señalamientos.

**131.3.** Fue introducido a la casa de su mamá, posteriormente acostado en el piso boca arriba y fue esposado con las manos hacia atrás, un agente se sentó en sus piernas para detenerlo mientras otros se sentó en su estómago y éste con una cobija le tapó la cara, empujando la cobija hacia abajo sobre su cara y de repente empezó a sentir agua en la cara, no podía respirar; sintió que se asfixiaba y que se ahogaba, sentía como si metiera la cabeza en una alberca y no pudiera respirar, que esto sucedió aproximadamente 7 veces, al parecer el agua se la echaban a través de un recipiente, como



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

botes de pintura grandes, que esto lo veía cada vez que le quitaban la cobija de la cara para preguntarle por lo de las armas y los secuestrados.

**131.4.** Posteriormente, fue llevado a otro domicilio donde de igual forma le preguntaron *“conoces esta casa”*, respondió que no, pero le volvieron a aplicar lo del agua con la cobija, así estuvo como 6 ocasiones, hasta que se orinó de la sensación de impotencia, le echaron el agua y lo hicieron sentarse y el que se había sentado encima de él lo golpeó con los puños en la cara y con la palma de las manos abiertas en sus oídos; luego lo sacaron de la casa y lo metieron a la camioneta, le taparon con la cobija y empezaron a hacer recorridos de 10 a 15 minutos, en los que detenían a otras personas, las subían a la camioneta y les hacían lo mismo, preguntándole que sí los conocía, en un momento determinado le dijeron *“en unos instantes todos se van a conocer, quieran o no”*.

**131.5.** Realizaron otro recorrido como de un minuto continuando tapado de la cabeza, llegaron a un lugar lo destaparon, no sabía dónde estaban, abrieron la puerta y bajaron a las personas morena y flaca que traían primero y a una de las personas que subieron después, a él lo dejaron junto con otra persona en la camioneta, uno de los que lo detuvieron le dijo *“quién de ustedes me va a decir dónde está el secuestrado”*, a lo cual respondió *“pues yo no sé, si yo supiera te lo hubiera dicho desde un principio”*; fue llevado nuevamente a hacer otro recorrido con la cabeza tapada y lo dejaron en la camioneta, ya no hubo más agua ni golpes, de ahí hicieron un nuevo recorrido como de 5 minutos en la camioneta y más adelante llegaron a una casa, donde se oyeron portazos, disparos y sacaron a otras personas a las



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

cuales subieron a la camioneta, mismas que no vio, sólo escuchó diferentes voces y a partir de ahí, ya no lo volvieron a molestar hasta que llegaron a una estación de federales, identificando el lugar ya que allí había logos que decían Policía Federal.

**131.6.** En la PF fue ingresado a unos cuartos, después uno de los encapuchados y dos personas vestidas de civil de camisa y corbata, le pidieron sus datos personales, nunca se identificaron, les dijo que era “DJ”, y el encapuchado dijo éste necesita agua para que hable, voy por agua, a lo cual le respondió *“agua ya no, yo les voy a contestar lo que quieran, pero agua ya no”*; que un civil y el encapuchado le empezaron a pegar en las costillas, como 5 golpes cada uno con sus puños, le dijeron que si él era secuestrador o los cuidaba, a lo cual les dijo *“que él no era secuestrador”*, durante ese tiempo fue esposado a una cama de fierro; que en ese lapso no tuvo abogado y el que firmó la declaración, dijo que eso no le servía, que le tenía que decir que él era el que cuidaba al secuestrado, después los sacaron junto con todos los demás y los llevaron a una camioneta, donde iba esposado de manos y pies y los llevaron a la SEIDO.

**131.7.** En las oficinas de la SEIDO, le dieron de comer, lo sacaron a declarar y se reservó su derecho a declarar, por no tener abogado, pero después se lo asignaron; en dichas oficinas lo querían obligar a que firmara papeles donde aceptaba ser secuestrador y cuidador de secuestrados, a cambio de una llamada telefónica, pero no aceptó, entonces pudo hablar con su mamá a quién le dijo dónde estaba; el médico de la SEIDO, documentó los golpes en el oído y en la cara, pómulo y quijada de ambos lados, las marcas de las



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

muñecas por las esposas y golpes en la espalda, pero no recibió tratamiento médico por sus lesiones, el dolor del oído le duró como una semana, pero recibió tratamiento hasta llegar al CEFERESO 2, actualmente no presenta ninguna alteración física relacionada con esos hechos.

**132.** Las manifestaciones de V2 se advierten claras y verosímiles sobre a los hechos que le constan, sin que dudara respecto los hechos que cada uno de los elementos de seguridad pública cometió, ya que contó con el criterio necesario para juzgar los hechos que lo agraviaron y que siempre tuvieron la finalidad de su autoincriminación, esto es, que confesara que él era un secuestrador y que también cuidaba a los secuestrados y para ello desde el momento en que fue detenido y obligado a ingresar al domicilio de su progenitora, así como otras viviendas más a las que fue llevado, fue agredido siempre con la misma mecánica, es decir, poniéndole una cobija en la cabeza y echándole agua para ahogarlo y que en un momento determinado al estar en una de las casas a las que lo llevaron lo sentaron y uno de los agentes se sentó encima de él y lo golpeó con los puños en la cara y con la palma de las manos abiertas en sus oídos.

**133.** En un evento posterior, V2 de igual forma fue claro y preciso en acusar que un civil y un “*encapuchado*” lo empezaron a golpear en las costillas, mientras le preguntaban si él era el secuestrador o los cuidaba.

**134.** De la narrativa de V2 se pueden advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue objeto de agresiones por parte de los policías federales, ya que aun cuando no proporcionó el domicilio de los diferentes lugares a los que fue





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

llevado, pudo declarar que en cada casa los agentes federales detenían a una persona diferente a la cual le realizaban la misma forma de tortura.

**135.** Ante este Organismo Nacional V2 fue coherente y verosímil, en su queja, que es coincidente con su declaración preparatoria el 12 de agosto de 2014 ante el juez de la causa, dado que en términos similares describió la forma en que fue detenido, golpeado y sometido por parte de los agentes de la PF para que se autoincriminara.

**136.** Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en la puesta a disposición de 4 de agosto de 2014, suscrita por AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, se sostiene que V2 en un momento determinado se introduce al domicilio de su progenitora, bajo la figura de la flagrancia, ya que refieren que al ingresar al domicilio V2 y sujeto que lo acompañaba también ingresan a asegurarlo, momento en el que V2 les señaló a sus aprehensores que ya sabía por qué estaban allí, porque tenían a un muchacho secuestrado apuntando hacia un sujeto, que se encontraba en una colchoneta, maniatado de los pies y con una tela de color negro en los ojos, al cual en ese momento liberaron, sin embargo, con independencia de la posible intervención de V2 en los hechos posiblemente constitutivos de secuestro que le imputaron, en dicho informe no se justifica de manera razonable el uso de la fuerza en contra de V2, lo que se contrapone con las manifestaciones de V2, así como las lesiones que le fueron certificadas y las cuales no coinciden con aquellas propias de un sometimiento, sujeción, traslado, siendo esta última circunstancia la que este Organismo Nacional sostiene como violatoria de derechos.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**137.** Antes de explicar las lesiones certificadas a V2, con motivo de los hechos que se analizan, la PGR ordenó una mecánica de lesiones, sin embargo, no pudo realizarse ante por falta de evidencias, ya que aun cuando se contaba con el dictamen de integridad física que más adelante se analiza, no fue posible realizarlo, en función de que de acuerdo al perito, V2 se reservó su derecho a declarar ante el Ministerio Público Federal, por lo tanto no existió comparativo entre las lesiones halladas y la narrativa de cómo sucedieron los hechos de acuerdo a V2.

**138.** Este Organismo Nacional sostiene que la actuación de los agentes de la PF, siempre fue con la intención de lesionar a V2 y no solo de someterlo, tal como quedó constatado con el dictamen de integridad física de la PGR, a través del cual tuvo a la vista las lesiones que presentó en su cuerpo V2 y que coinciden con la forma en que fue tratado desde el momento en el que lo detuvieron hasta que fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal, lesiones que fueron diversas y que aun cuando no se llevó a cabo su clasificación, si se describieron en los siguientes términos:

*“(...) equimosis violácea irregular de 0.5 por 0.2 cm en parpado inferior derecho, equimosis rojiza irregular de 7 por 2 cm a nivel de articulación mandibulo temporal derecha, equimosis rojiza irregular de 7 por 6 cm a nivel de articulación mandíbulo temporal izquierda que llega hasta región retroaudicular del mismo lado, equimosis rojiza e irregular de 4 por 3 cm., en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, aumento de volumen en dorso de ambas manos, hiperemia líneal que circunda ambas muñecas anatómicas, múltiples escoriaciones lineales que circundan*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*ambas muñecas anatómicas, múltiples equimosis escoriativas color rojizas en un área de 18 por 5 cm., siendo la menor irregular de 10.3 cm y la mayor irregular de 3 por 2 cm., en región lumbar, sobre y ambos lados de la línea media, equimosis escoriativa color rojiza irregular de 5 por 2.5 cm., en hemitórax lateral derecho a nivel de línea axilar posterior y onceavo arco costal, equimosis rojiza lineal de 5 cm en región infraescapular derecha. A la exploración otoscópica del lado derecho, conducto auditivo externo y membrana timpánica, no se observan alteraciones, del lado izquierdo se observa perforación timpánica con bordes hemorrágicos en cuadrante postero inferior (...).”*

**139.** Respecto a dicho dictamen médico, el perito en la materia, al examinar físicamente a la víctima, pudo apreciar las lesiones que asentó, siendo que son acordes a las que V2 apuntó como las que le propinaron al momento de su detención y traslado, y que son innecesarias e incompatibles con maniobras de sujeción, sometimiento y/o traslado, tal como se constató en la Opinión Médica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato de 12 de mayo de 2016, de este Organismo Nacional, en el cual se determinó:

*“(...) **SEGUNDA:** Que de las certificaciones médicas de integridad física y la fe ministerial de lesiones de fechas **04, 05, 06 y 08 de agosto de 2014**, realizadas por el personal médico y ministerial de la Procuraduría General de la República se desprende que **V2, SÍ** presentó lesiones traumáticas, de las cuales las **equimosis, equimosis excoriativas, excoriaciones que se describieron en párpado inferior, articulación mandíbulo temporal derecha y la izquierda hasta la región retroarticular, cara***



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*anterior de cuello, ambas muñecas anatómicas, región lumbar, hemitórax lateral derecho, infraescapular derecha, se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días. La perforación de membrana timpánica de oído izquierdo, se clasifican desde el punto de vista médico legal como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días.*

**CUARTA:** *Las lesiones descritas en la superficie corporal de V2 como equimosis violácea irregular de 0.5 por 0.2 cm en párpado inferior derecho, equimosis rojiza, irregular de 7 por 2 cm a nivel de articulación mandíbulo temporal izquierda que llega hasta región retroarticular del mismo lado, equimosis rojiza irregular de 4 por 3 cm en cara anterior de cuello a la izquierda de la línea media, aumento de volumen en dorso de ambas manos, múltiples excoriaciones lineales que circundan ambas muñecas anatómicas, múltiples equimosis excoriativas color rojizas en un área de 18 por 5 cm siendo la menor irregular de 1 por 0.3 cm y la mayor irregular de 3 por 2 cm en región lumbar sobre y a ambos lados de la línea media, equimosis excoriativa de color rojiza irregular de 5 por 2.5 cm en hemitórax lateral derecho a nivel de línea axilar posterior y onceavo arco costal, equimosis rojiza lineal de 5 cm en región infraescapular derecha. A la exploración otoscópica... del lado izquierdo se observa perforación timpánica con bordes hemorrágicos en cuadrante postero anterior, considerando que son las más próximas a la fecha en que se refiere como el día de los hechos que fue el 4 de agosto de 2014 y*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*que son similares en sus características a las producidas por traumas contusos, de las cuales solo se advirtieron como secuelas, cicatrices en muñecas anatómicas derecha e izquierda, descritas durante la exploración física realizada el 12 de mayo de 2016 por personal de este Organismo Nacional como: una cicatriz traumática, hipocrómica, de forma lineal, en situación oblicua que mide uno punto nueve centímetros de longitud, localizada en la cara anterolateral de la muñeca derecha y una cicatriz traumática hipocrómica, de forma irregularmente oval que mide uno punto cinco por cero punto tres centímetros de longitud, localizada en la cara anterolateral de muñeca izquierda, **por lo que desde el punto de vista médico forense se establece que existe concordancia en sus mecanismos de producción con los hechos narrados por el agraviado y por lo tanto son similares a las referidas en el Manual para la Investigación y la Documentación Eficaz de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul)**".*

(Énfasis añadido)

**140.** Del resultado de la referida Opinión Médica realizada, esta Comisión Nacional sostiene que existen elementos de convicción, objetivos, concordantes y suficientes para poder acreditar la existencia de un nexo con la declaración y el resultado de dicha opinión médica especializada para casos de posible tortura y/o maltrato, que se concluyó que se acreditaron actos de tortura en agravio de V2, cometidos por personal de la PF.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**141.** No pasa desapercibido para este Organismo Nacional que de la Opinión Clínica Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato practicada a V2 el 12 de mayo de 2016 y a V1 el 17 de mayo de 2017, elaboradas por este Organismo Nacional, se determinó que ambas víctimas no presentaban síntomas de estrés postraumático al momento de ser evaluados, aun cuando por V1 se advirtió que eso no significaba que no haya sido expuesto al evento traumático, conclusiones que aun cuando fueron negativas, eso no demerita las versiones de V1 y V2, respecto al hecho del cual fueron objeto ni las convierte en inverosímiles dado que existen otras evidencias que dan certeza a sus narrativas.

**142.** Una vez establecido lo anterior, procede determinar que en los casos de V1 y V2 se actualizan los tres elementos constitutivos de la tortura, a la luz del derecho nacional e internacional de derechos humanos.

**143.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el propio marco fundamental y en los tratados internacionales en los que México sea parte (control de convencionalidad), decretando que siempre se buscará la protección que más favorezca a la persona [principio *pro persona*]. De igual manera, establece la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de los que gozan todos los individuos que se encuentran en territorio mexicano, entre ellos los inherentes a la dignidad de los seres humanos, como es la integridad personal, esto es, la prohibición de la tortura o cualquier otro trato que atente contra ella.

**144.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:



**“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona (...).”<sup>30</sup>

**145.** Los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y específicamente el 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura definen el concepto de tortura, así: *“se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.*

---

<sup>30</sup> Tesis constitucional y penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, registro 2008504.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

146. La CrIDH ha estatuido en los casos “*Bueno Alves Vs Argentina*”<sup>31</sup>, “*Fernández Ortega y otros Vs. México*”<sup>32</sup> y “*Valentina Rosendo Cantú y otra Vs. México*”,<sup>33</sup> que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “a) *es un acto intencional*; b) *causa severos sufrimientos físicos o mentales*, y c) *se comete con determinado fin o propósito*”.

147. Las condiciones reconocidas por la CrIDH, se analiza en los casos de V1 y V2 de conformidad con lo siguiente:

➤ **Intencionalidad.**

148. La **intencionalidad** en el caso de V1 y V2, este Organismo Nacional observa los resultados que arrojó la opinión médica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, que la mayoría de sus lesiones fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza pública infligida hacia sus personas, al ser sometidos a través de mecanismos violentos, con lo cual se transgredió su autonomía y autodeterminación, con la finalidad de obtener una confesión en el sentido que les era indicado por sus aprehensores, aun cuando este último objetivo no se dio ya que ambos se reservaron su derecho a declarar ante la autoridad ministerial, dado que pudieron hacerlo ya que se encontraban ante la SEIDO.

---

<sup>31</sup> Párrafo.79.

<sup>32</sup> Sentencia del 30 de agosto de 2010, pp.93 y 120.

<sup>33</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2010, pp.83 y 110.





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**149.** No obstante, respecto a V1, se advierte la intencionalidad de causarle un daño por parte de la PF, debido a que en la puesta a disposición se reportó que fue “*entrevistado*” por AR3, “*entrevista*” en la que le manifestó que formaba parte de un grupo criminal que opera en el estado de Morelos y le proporcionó nombres de las personas con las que colaboraba, sin que se haga referencia a las lesiones que posteriormente se le certificaron a V1, aunado a que existió violación a su domicilio por parte de los agentes de la policía, que fue detenido arbitrariamente sin contar con una orden y existió retención ilegal al no ponerlo a disposición de la autoridad inmediatamente, ya que la detención no se dio en los términos señalados por los policías federales, ya que éste se encontraba en su domicilio y no en el lugar que ellos señalaron.

**150.** En relación a V2, se advierte la intencionalidad de causarle un daño derivado de los resultados que arrojó la opinión médica sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, en la que se concluyó que la mayoría de las lesiones que se le encontraron fueron producidas con una mecánica de tipo intencional y con abuso de la fuerza pública infligida hacia su persona, lo cual se contrapone con la puesta a disposición en la que se informó que V2 fue detenido por AR8, sin oponer resistencia, y que de manera voluntaria expresó que él ya sabía por qué estaba allí –lugar donde fue detenido-, porque tenían a un “*muchacho*” secuestrado, por tanto, se acredita el elemento intencional y no accidental.

**151.** La CrIDH ha advertido que: “*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.*<sup>34</sup>

**152.** De igual manera, la mencionada CrIDH considera que para “*analizar la severidad del sufrimiento padecido [se deben] tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, [como las] características del trato (...) la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos (...)*”.<sup>35</sup>

**153.** El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con base en el artículo 3 (prohibición de la tortura) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos), advirtió en el “*Caso Irlanda vs. El Reino Unido*” (sentencia del 18 de enero de 1978) y “*Caso Tyrer vs. El Reino Unido*” (sentencia del 25 de abril de 1978) la distinción entre la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes.

---

<sup>34</sup> “*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 133.

<sup>35</sup> “*Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*”, párr. 122.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**154.** El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado, junto con la otrora Comisión Europea de Derechos Humanos: “(...) *para que los malos tratos incidan en dicho precepto [artículo 3 del Convenio] se requiere un mínimo de gravedad. La apreciación de este mínimo es cuestión relativa por su naturaleza y depende de las circunstancias del caso y de la propia víctima. Es de advertir que el Convenio prohíbe en absoluto la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, es decir, que no prevé excepción a este respecto*”.<sup>36</sup>

➤ **Sufrimiento severo.**

**155.** Respecto del **sufrimiento severo**, V1 acusó en entrevista con esta Comisión Nacional haber sido objeto, entre otros actos, de golpes en la cabeza y en la espalda, fue arrastrado de su cabello hacia el exterior de su domicilio, mientras uno de sus aprehensores lo golpeaba, uno de los policías federales de complexión robusta se subió en su “*pecho*”, momento en que otro lo golpeó con la mano abierta o cerrada –porque no recuerda exactamente- en sus oídos, entre 10 y 12 veces, de acuerdo con su relato, lo que afectó su membrana timpánica del oído derecho.

**156.** El sufrimiento físico quedó acreditado con la Opinión Médica de este Organismo Nacional, sobre la atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura, cuando en uno de los puntos más álgidos del evento que sufrió V1, un policía federal se subió en su tórax y otro lo golpeó entre 10 y 12 veces en los oídos. Al respecto, dicha opinión reveló:

---

<sup>36</sup> “*La tortura en el derecho internacional, guía de jurisprudencia*”, Asociación para la prevención de la tortura (APT) Centro por la justicia y el derecho internacional (CEJIL), 2008, Tortura, p. 2 y 5.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*“El uso de la fuerza se agudiza cuando ésta se utiliza de manera excesiva en el control del orden público o sistemáticamente en contra de personas privadas de [la] libertad, [...]”.*

*En la mecánica de producción de cualquier lesión intervienen diversos factores, entre ellos el tipo de instrumento, la intensidad o la fuerza de éste sobre la víctima, las características físicas del agresor y la víctima, además del segmento corporal afectado, dependiendo de la interacción de estos factores se abre la posibilidad de que se produzcan diversas lesiones”.*

**157.** Por lo anterior, de acuerdo a la Evaluación Médica Forense realizada en el CEFERESO 4, por este Organismo Nacional, V1 presentó secuelas físicas del evento, las cuales están asociadas a las lesiones que le causaron los agentes de la PF, al momento de la aprehensión, tales como:

*“... refiere dolor en hombro derecho no lo podía levantar y me tronaba y a veces se me entumía sentía algo que me detenía el movimiento por dolor con 9/10 con disminución de la extensión y la flexión trataba de no menearlo como 6-7 meses se me fue quitando porque yo me empecé a sobar, cursé con disminución de los movimientos sin la necesidad de ayuda para realizar mis actividades cotidianas, el oído derecho presenté zumbido continuo y sentía hueco como cuando se tapan en carretera por tiempo de 4 a 5 meses porque si me ayudó el medicamento que me indicaron, la columna me dolió mucho a nivel de región dorsolumbar de 6*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

*a 7/10 con duración de 4 meses diario tipo punzante fijo. La rodilla derecha con dolor intenso de 8/10 como 8 meses, que aumentaba con la deambulaci3n, y disminuía con el agua caliente y reposo”.*

**158.** En lo que atañe al **sufrimiento severo**, V2 narr3 en su declaraci3n preparatoria que, una vez que le detuvieron los policías federales, lo empezaron a golpear, le hicieron preguntas y como les respondi3 que no sabía de qu3 le estaban hablando, lo siguieron golpeando; declaraci3n que fue m3s detallada en la entrevista que esta Comisi3n Nacional en el CEFERESO 2, en la que V2 refiri3 que los policías federales lo obligaron a sentarse y que el policía que estaba encima de 3l lo golpe3 con los puños en su rostro y con la palma de las manos abiertas en sus oídos.

**159.** El sufrimiento f3sico de V2 qued3 acreditado con la Opini3n M3dica de este Organismo Nacional, sobre la atenci3n a posibles v3ctimas de maltrato y/o tortura, ya que V2 revel3 que el dolor del oído [izquierdo] tuvo una duraci3n desde el d3a de los hechos hasta una semana despu3s que fue atendido en el centro federal al que fue recluido, en la mencionada opini3n m3dica determin3 lo siguiente:

*“Los **TRAUMATISMOS DEL OÍDO**, en particular la perforaci3n de la membrana timpánica, son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. [...]. Una forma frecuente de tortura, que en Am3rica Latina se conoce como tel3fono, consiste en un fuerte golpe con la palma de la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta r3pidamente la presi3n del canal auditivo y rompe el tímpano”.*



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**160.** En este sentido, en el supracitado “*Caso Bueno Alves vs. Argentina*”, la CrIDH acreditó la tortura cometida por agentes de la policía argentina al subsumir los informes médicos y la declaración de la víctima, señalando al respecto: El informe del estudio otorrinolaringológico del señor Bueno Alves llevado a cabo el 13 de mayo de 1988 concluyó que *“la lesión descrita admite una relación causal con el traumatismo denunciado [...]. El mecanismo determinante es compatible con la versión dada por nuestro examinado siendo de observación en estos casos que este tipo de lesiones se ocasionan con traumatismos aplicados con las palmas de las manos en los pabellones auriculares lo que aumenta bruscamente la presión en el conducto auditivo externo provocando con ello la perforación timpánica y la impulsión de la cadena de huesecillos del oído hacia el oído interno”*.<sup>37</sup>

➤ **Fin o propósito de la tortura.**

**161.** En cuanto al elemento del ***fin específico***, se observa que los actos de tortura cometidos contra V1, tenían como finalidad obtener información respecto a presuntos actos ilícitos, como consta en la entrevista de esta Comisión Nacional con V1, y aun cuando no se logró el propósito de sus aprehensores, debido a que éste se reservó su derecho constitucional a declarar en las instancias ministeriales y la jurisdiccional, dichos actos tuvieron una mecánica lesiva.

**162.** Respecto a V2, se observa que los actos de tortura cometidos contra éste, tenían como finalidad obtener información sobre presuntos actos delictivos en los que supuestamente la víctima había participado, ejerciendo para lograr ese resultado, mecanismos lesivos que iban más allá de maniobras de sujeción,

---

<sup>37</sup> Párrafo 74, nota 34.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

sometimiento o traslado, como quedó de manifiesto en la declaración preparatoria de V2, en la que denunció que los policías federales le preguntaron que en dónde se encontraba la víctima de secuestro, lo que concuerda con lo narrado en la entrevista que le realizó este Organismo Nacional, en la que expresó que de manera recurrente sus aprehensores le preguntaban sobre una persona privada de la libertad, el lugar en el que se encontraba, y por las armas de fuego almacenadas ahí.

**163.** Se puede concluir que en los casos de V1 y V2, los agentes de la PF involucrados no justificaron las circunstancias fácticas en las que sucedieron sus respectivas detenciones, debido a que en sus partes informativos no reportaron ni justificaron inequívocamente las razones por las cuales V1 y V2 resultaron con las lesiones que fueron documentadas y analizadas por la PGR y de esta Comisión Nacional.

### ❖ RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.

**164.** La Comisión Nacional advierte de forma genérica la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos de la Policía Federal, en los casos de V1 y V2, respectivamente, como se expone a continuación:

- Caso 1. Esta Comisión Nacional concluyó que los servidores públicos identificados como AR1, AR2 y AR3, son responsables de las violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio, libertad personal, seguridad jurídica e integridad personal en agravio de V1, derivado de la



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

intromisión ilegal a su domicilio, detención arbitraria, retención ilegal y actos de tortura.

- Caso 2. Este Organismo Nacional determinó que los servidores públicos identificados como AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, son responsables por la violación al derecho a la integridad personal en agravio de V2, derivado de los actos de tortura infligidos.

**165.** En lo particular, se logró identificar como responsables de los actos violatorios de derechos humanos a los elementos aprehensores en ambos casos, de cuyas claves específicas se pusieron en el cuerpo de la presente Recomendación, ya que fueron posibles sus identificaciones.

**166.** Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B constitucionales; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo; 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja y denuncia ante las instancias respectivas contra los agentes de la Policía Federal involucrados.

### **V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.**

**167.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109 Constitucionales, 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1 de la Ley General de Víctimas, prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**168.** Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 62, 64, fracciones I, II y VII, 73 fracción V, 74, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 38 a 41 (compensación a víctimas de violación a derechos humanos cometidas por autoridades federales) y demás aplicables del *“Acuerdo del Pleno por el que se emiten los Lineamientos para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral”*, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas al acreditarse violaciones a los derechos humanos por las violaciones a derechos humanos cometidas por policías federales por la detención arbitraria y retención ilegal que propició dilación en la puesta a disposición de V1 así como la inviolabilidad de su domicilio, a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura de V1 y V2, se deberá inscribir a éstos en el Registro Nacional de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

y Reparación Integral, para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a dicha instancia.

**169.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**170.** En el *“Caso Espinoza González vs. Perú”*, la CrIDH resolvió que: *“(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...)”*, además precisó que *“(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.”*<sup>38</sup>

---

<sup>38</sup> Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pp. 300 y 301.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

171. Respecto del “*deber de prevención*” la CrIDH ha sostenido que:“(...) *abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...)*”<sup>39</sup>

172. En el presente caso, este Organismo Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados a V1 y V2, en los términos siguientes:

### ***i. Rehabilitación.***

173. De conformidad con la Ley General de Víctimas, se les debe seguir brindado a V1 y V2 la atención médica por el tiempo que lo requieran y en caso de que ellos lo soliciten, la cual deberá ser otorgada por personal especializado, hasta que alcancen su sanación física, psíquica y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención, no obstante, el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser

---

<sup>39</sup> “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo), párrafo 175.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

provistos por el tiempo que sea necesario e incluir la provisión de medicamentos, en su caso.

### *ii. Satisfacción.*

**174.** En el caso de V1, la satisfacción consiste en que la PF deberá colaborar ampliamente con la PGR en la denuncia que esta Comisión Nacional formule ante esa instancia federal, con la finalidad de que se agoten las líneas de investigación diligente y eficaz para la integración y perfeccionamiento de la carpeta de investigación que, en su caso, se inicie por los hechos analizados en la presente Recomendación, hasta llegar a la verdad y determinar la responsabilidad penal que corresponda.

**175.** De igual forma, respecto a la Carpeta de Investigación 1, iniciada por Q1, ante el agente del Ministerio Público de Tetecala, Morelos, deberá solicitarse a la Fiscalía Estatal su extracción del archivo temporal a fin de que se reanuden las investigaciones sobre los hechos violatorios de derechos humanos.

**176.** En el caso de V2, la satisfacción comprende en que la PF deberá colaborar ampliamente con la PGR para que se concluyan las líneas de investigación de manera diligente y eficaz para la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3, misma que deberá esclarecerse en un tiempo razonable para arribar a la verdad de los hechos y determinar la responsabilidad penal que corresponda.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**177.** En el caso de V1, este Organismo Nacional no desconoce que el Órgano Interno de Control en la PF inició el Procedimiento Administrativo en contra de AR1, AR2 y AR3, derivado de la vista del Agente del Ministerio Público Federal en la Averiguación Previa 1, con motivo de las lesiones que le certificaron; sin embargo, el 3 de julio de 2017 emitió acuerdo de prescripción de las sanciones administrativas aplicables al caso.

**178.** En relación con lo anterior, esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente Recomendación para que se incluya en el expediente personal de AR1, AR2 y AR3.

**179.** Este Organismo Nacional formulará denuncia ante el agente del Ministerio Público de la Federación en el caso de V1 y las quejas correspondientes en los casos de V1 y V2 ante la Unidad de Asuntos Internos de la PF, a efecto de que inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, por las violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1, derivado de la inviolabilidad del domicilio, detención arbitraria y retención ilegal, así como la integridad personal, por los actos de tortura de los que fueron objeto V1 y V2, en contra de los servidores públicos de la PF, a fin de que se determine lo que conforme a derecho corresponda.

**180.** Finalmente, se deberá investigar la intervención **de otros agentes de la PF**, en la inviolabilidad del domicilio, la detención arbitraria, retención ilegal y la tortura de V1 y de actos de tortura en agravio de V2, que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

### ***iii. Medidas de no repetición.***

**181.** Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**182.** Se deberá diseñar en el término de 3 meses, e impartir un curso integral dirigido al personal de la Policía Federal, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, los Acuerdos, 04/2012 relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”*, y 05/2012 sobre *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*;<sup>40</sup> del Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”, así como la normatividad nacional en la materia.

**183.** Los cursos señalados deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. De igual forma, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que puedan ser consultados con facilidad.

---

<sup>40</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2012.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**184.** Asimismo, en términos del artículo 14 del “*Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza*”<sup>41</sup>, se deberá proporcionar a los elementos de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos en términos del artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### ***iv. Compensación.***

**185.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. En el presente caso deberá realizarse la reparación integral del daño a V1 y V2 en los términos de la Ley General de Víctimas, por los hechos imputados a los agentes de la PF.

**186.** En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Comisionado Nacional de Seguridad:

## **VI. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Se inscriba a V1 y V2, en el Registro Nacional de Víctimas en términos de la Ley General de Víctimas, para la reparación integral del daño en

---

<sup>41</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 2017.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

los términos señalados en la presente Recomendación, derivado de la violación a sus derechos humanos, que incluyan la atención médica y/o psicológica con base en las consideraciones planteadas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se colabore debidamente en la integración de la Carpeta de Investigación que se inicie con motivo de la denuncia de hechos que este Organismo Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, en contra de AR1, AR2 y AR3, involucrados en los hechos denunciados por V1 en la presente Recomendación. Asimismo, se deberá investigar la intervención de otros agentes de la Policía Federal que tuvieron conocimiento de los hechos, ya sea por acción o por haber tolerado tales conductas, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración.

**TERCERA.** Colaborar en la integración y perfeccionamiento de la Averiguación Previa 3, en la que se encuentran relacionados AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, como probables responsables del delito de tortura en agravio de V2, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Se colabore debidamente con las quejas que se inicien ante la Unidad de Asuntos Internos de la Policía Federal en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11 y AR12, involucrados en los hechos de V1 y V2, en el supuesto de que las conductas contrarias al régimen disciplinario de la Policía Federal hayan prescrito, se deberán incorporar a los expedientes laborales





## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

de los agentes involucrados una copia de la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Diseñar e impartir en el término de tres meses un curso integral dirigido al personal policial, en materia de derechos humanos, específicamente sobre la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, los Acuerdos 04/2012 y 05/2012, relativos a los *“Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública”* y *“Los lineamientos generales para poner a disposición de las autoridades competentes a personas u objetos”*, respectivamente, del *“Protocolo de actuación de la Policía Federal sobre el uso de la fuerza”*, del *“Protocolo de Estambul”* y de la normatividad adicional en la materia, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**SEXTA.** Proporcionar a los agentes de la Policía Federal equipos de videograbación y audio que permitan evidenciar, a través de su uso, que las acciones llevadas a cabo durante los operativos de su competencia se han apegado a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SÉPTIMA.** Instruya a quien corresponda se designe al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**187.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**188.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

**189.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

**190.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las Legislaturas de las entidades federativas que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

**EL PRESIDENTE**

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ.**